



**EXPEDIENTE N°** : 431-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MANUEL IGREDA Y JULIO RIOS S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : GASOCENTRO DE GAS NATURAL VEHICULAR  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAN MIGUEL, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : GAS NATURAL  
**MATERIAS** : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
MONITOREOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de MANUEL IGREDA Y JULIO RIOS S.R.L. al haber quedado acreditado que:*

- (i) *No realizó el monitoreo de calidad del aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 en los cuatro (4) puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental; conducta que contraviene lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *No realizó el monitoreo de calidad del aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 en seis (6) de los siete (7) parámetros, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; conducta que contraviene lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*



*En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas, toda vez que se ha verificado que el administrado viene cumpliendo con los compromisos recogidos en su instrumento de gestión ambiental.*

Lima, 30 de setiembre del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. Manuel Igreda y Julio Ríos S.R.L. (en adelante, MI & JR) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en el establecimiento de venta de gas natural vehicular ubicado en la Avenida La Marina N° 1305-1321 y 1325, urbanización Prolongación Pershing, Manzana A – Lotes 1 y 2, distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima (en adelante, Gasocentro GNV).



2. El 25 de abril del 2013 la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular al Gasocentro GNV de titularidad de MI & JR con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20101127614.



3. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión N° 009507<sup>2</sup>y 009508<sup>3</sup>y en el Informe de Supervisión N° 1295-2013-OEFA/DS-HID<sup>4</sup>(en adelante, Informe de Supervisión); asimismo, fueron analizados el Informe Técnico Acusatorio N° 284-2016-OEFA/DS del 04 de marzo del 2016<sup>5</sup> (en adelante, Informe Técnico Acusatorio). Dichos documentos han sido emitidos por la Dirección de Supervisión y contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por MI& JR.
4. Mediante Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 19 de mayo del 2016<sup>6</sup> se agregó al Expediente una copia digital (DVD) que contiene el Informe N°689-2013-OEFA/DE-SDCA correspondiente al Monitoreo de ruido ambiental en el distrito de San Miguel – Lima, realizado el 13 de noviembre del 2013.
5. Por Resolución Subdirectoral N° 512-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>7</sup> del 26 de mayo del 2016, notificada el 7 de junio del mismo año<sup>8</sup>, la Subdirección de Instrucción inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra MI& JR, atribuyéndole a título de cargo las siguientes conductas infractoras que se detallan a continuación:

Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Manuel Igreda y Julio Ríos S.R.L. no habría ejecutado el monitoreo ambiental de calidad de aire en ninguno de los cuatro (4) puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre del 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.	Hasta 10 UIT
Manuel Igreda y Julio Ríos S.R.L. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire en seis (6) de los siete (7) parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre del 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.	Hasta 10 UIT



6. A la fecha de emisión de la presente resolución, MI & JR no ha presentado descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.
7. Por Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 28 de setiembre del 2016 se incorporó al Expediente un (1) folio del cargo Informe de Monitoreo Ambiental de julio del 2016 presentado por MI & JR el 09 de agosto del 2016<sup>9</sup>.

<sup>2</sup> Página 9 del archivo digitalizado del Informe N° 1295-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.

<sup>3</sup> Página 11 del archivo digitalizado del Informe N° 1295-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.

<sup>4</sup> Páginas 1 al 7 del CD obrante en el folio 9 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 1 al 8 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 54 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 56 al 68 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 69 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 71 del Expediente.





## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: si MI & JR ejecutó el monitoreo ambiental de calidad del aire los cuatro (4) puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre 2012; y, si de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: si MI & JR realizó el monitoreo ambiental de calidad del aire en los siete (7) parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre del 2012; y, si de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas.

## III. CUESTIONES PREVIAS

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>10</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión



<sup>10</sup>

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**“Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.”





ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

11. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa<sup>11</sup>.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

13. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la “Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones”, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

### III.2 Notificación de la Resolución Subdirectoral N° 512-2016-OEFA/DFSAI/SDI

16. Mediante Resolución Subdirectoral N° 512-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de mayo del 2016 se imputó a título de cargo contra MI & JR la comisión de dos conductas infractoras, otorgándosele un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de sus descargos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 13° del TUO del RPAS<sup>12</sup>.
17. La Resolución Subdirectoral N° 512-2016-OEFA/DFSAI/SDI fue notificada a MI & JR el 7 de junio del 2016 mediante Cédula de Notificación N° 581-2016<sup>13</sup>. La notificación cumple con lo dispuesto en el Numeral 21.3 del Artículo 21° de la LPAG<sup>14</sup>, pues consigna: (i) la fecha y hora en que se efectuó la notificación; y, (ii) el nombre, número de documento de identidad y firma de la persona que recibió la copias de la referida resolución subdirectoral.
18. La Cédula de Notificación N° 581-2016 fue recibida por la señora Giannina Jara Romero, identificada con documento nacional de identidad N° 40127907, suscribiendo el documento en calidad de administrador del establecimiento.
19. Hasta la fecha de emisión de la presente resolución, MI & JR no ha presentado sus descargos, pese a haber sido válidamente notificado con el acto administrativo.



<sup>12</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 13°.- Presentación De Descargos**

13.1. El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución de imputación de cargos.

(...)"

Folio 69 del Expediente.

**Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

**"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal**

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

(...)"





20. En aplicación del principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG<sup>15</sup>, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
21. Por lo expuesto, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el Expediente con la finalidad de determinar si MI & JR realizó sus actividades bajo el marco de lo dispuesto en la normativa del sector.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

22. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
23. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>16</sup> establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman<sup>17</sup>.
24. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
25. Por lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

<sup>15</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.-En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"

<sup>16</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

<sup>17</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).





**IV.1 Primera cuestión en discusión: si MI & JR ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de aire en los cuatro (4) puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre 2012; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas**

26. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)<sup>18</sup>, establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento para sus titulares.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

27. El Gasocentro GNV cuenta con Plan de Manejo Ambiental de la estación de servicios Manuel Igreda y Julio Ríos (en adelante, PMA) aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE) mediante Resolución Directoral N° 223-2007-MEM/AEE del 2 de marzo del 2007.

28. También cuenta con la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) para la Modificación de un Establecimiento de Venta al Público de Combustible para GNV, aprobado por la DGAAE del Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Directoral N° 410-2008-MEM/AEE del 14 de octubre del 2008<sup>19</sup>.

29. En la presente resolución se analizarán los compromisos asumidos por MI & JR en la DIA para la modificación de un Establecimiento de Venta al Público de Combustible para GNV, aprobada mediante Resolución Directoral N° 410-2008-MEM/AEE.

30. En la DIA2008, MI & JR se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire en cuatro (4) puntos, los cuales se encuentran señalados en su plano de monitoreo<sup>20</sup>.

31. MI & JR se encuentra obligada a cumplir con el compromiso establecido en su DIA referido a realizar el monitoreo de calidad de aire en los cuatro (4) puntos de monitoreo señalados e identificados en su plan de monitoreo.

b) Hecho imputado

32. Durante la supervisión del 29 de abril del 2013 al Gasocentro GNV de titularidad de MI & JR, la Dirección de Supervisión del OEFA detectó que el administrado no cumplía con el monitoreo de los 4 (cuatro) puntos de calidad de aire establecidos



<sup>18</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."

<sup>19</sup> Página 32 del archivo digitalizado del Informe N° 1295-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.

<sup>20</sup> Página 36 del archivo digitalizado del Informe N° 1295-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.



en su DIA pues solo realizaba el monitoreo de 1 (un) punto, conforme consta en el Acta de Supervisión N° 009507<sup>21</sup>.

33. De acuerdo a ello, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión señaló que MI & JR no habría ejecutado el monitoreo ambiental de calidad de aire en los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental<sup>22</sup>:
34. La Dirección de Supervisión señaló que MI & JR habría incumplido lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no habría ejecutado el monitoreo ambiental de calidad de aire en los cuatro (4) puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre 2012<sup>23</sup>.
35. La Dirección de Supervisión tuvo como sustento el informe de monitoreo ambiental del cuarto trimestre del año 2012 presentados al OEFA el 29 de enero diciembre del 2013.

c) Análisis del hecho imputado

36. De acuerdo con el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio se advierte que MI & JR no realizó el monitoreo de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 en los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
37. En el cuarto trimestre del 2012 realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en un (1) punto de monitoreo que no coincide con los cuatro (4) puntos de monitoreo señalados en su instrumento de gestión ambiental.
38. De la revisión de medios probatorios que obran en el Expediente se advierte que MI & JR no ejecuto el monitoreo ambiental de calidad del aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental. Por lo tanto, esta conducta vulnera la obligación contenida en el Artículo 9° del RPAAH.
39. En ese sentido, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de MI & JR en este extremo.

d) Procedencia de medidas correctivas

40. El 9 de agosto del 2016, MI & JR presentó al OEFA el Informe de Monitoreo Ambiental del segundo trimestre del 2016, en el cual se observa que ha realizado el monitoreo en los cuatro (4) puntos indicados en el plano de monitoreos de calidad de aire para el gasocentro de GNV<sup>24</sup>.
41. En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA y toda vez que MI & JR viene cumpliendo con realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en los cuatro (4) puntos de monitoreo tal como se encuentra establecido en su instrumento de gestión ambiental, no

<sup>21</sup> Página 9 del archivo digitalizado del Informe N° 1295-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.

<sup>22</sup> Folio 5 y reverso del Expediente.

<sup>23</sup> Folio 8 del Expediente.

<sup>24</sup> Folio 71 del Expediente.







corresponde ordenar una medida correctiva.

**IV.2 Segunda cuestión en discusión: si MI & JR realizó el monitoreo ambiental de calidad del aire en los siete (7) parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre del 2012; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas**

42. Se reitera la obligación contenida en el Artículo 9° del RPAAH que establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento para sus titulares.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

43. En la DIA, MI & JR se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire, conforme se detalla a continuación<sup>25</sup>:

Programa de control y monitoreo para cada fase:

Cabe señalar que en la fase de Operación el Titular se compromete a monitorear la calidad del aire y el ruido con una frecuencia semestral; en concordancia con los parámetros establecidos en el D.S. 074-2001-PCM y el D.S. 085-2003-PCM. A su vez se comprometerá a realizar el Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos y No Peligrosos generados en el establecimiento de acuerdo al D.S. 057-2004-PCM "Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos".

44. De acuerdo a ello, MI & JR tiene la obligación de realizar el monitoreo de calidad de aire conforme a lo establecido en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM (en adelante, Reglamento de los ECA para aire).

45. En el Reglamento de los ECA para aire<sup>26</sup> se establecieron siete (7) parámetros para monitorear la calidad ambiental del aire, conforme se detalla a continuación:

- a) Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)
- b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- c) Monóxido de Carbono (CO)
- d) Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)
- e) Ozono (O<sub>3</sub>)
- f) Plomo (Pb)
- g) Hidrógeno Sulfurado (H<sub>2</sub>S)

<sup>25</sup> Página 32 del archivo digitalizado del Informe N° 1295-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.

<sup>26</sup> Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM

"Artículo 4.- Estándares Primarios de Calidad del Aire.- Los estándares primarios de calidad del aire consideran los niveles de concentración máxima de los siguientes contaminantes del aire:

- a) Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)
  - b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
  - c) Monóxido de Carbono (CO)
  - d) Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)
  - e) Ozono (O<sub>3</sub>)
  - f) Plomo (Pb)
  - g) Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S)
- (...)"





46. En ese sentido, MI & JR se encuentra obligada a cumplir con el compromiso establecido en su DIA referido a realizar el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en el Reglamento de los ECA para aire.

b) Hecho detectado

47. Durante la visita de supervisión del 29 de abril del 2013 realizada al Gasocentro de GNV, de titularidad de MI & JR, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión N° 009507<sup>27</sup> que en el informe de monitoreo correspondiente al cuarto trimestre del 2012 no se cumplía con todos los parámetros establecidos según la DIA del administrado.

48. De acuerdo a ello, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión señaló que MI & JR no habría ejecutado el monitoreo ambiental de calidad de aire en seis (6) de los siete (7) parámetros de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre del 2014<sup>28</sup>; ya que se verificó en el informe de monitoreo ambiental del cuarto trimestre del 2012 que el administrado ejecutó el monitoreo de los parámetros óxidos de Nitrógeno (NOx) y Monóxido de Carbono (CO), siendo sólo este último un parámetro exigible contemplado en su DIA.

49. En el Informe Técnico Acusatorio se concluyó que MI & JR no habría realizado el monitoreo de seis (6) parámetros de calidad del aire, correspondiente al cuarto trimestre del año 2012, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que de los parámetros exigibles solo efectuó el monitoreo del parámetro de Monóxido de Carbono (CO).

c) Análisis del hecho imputado

50. De acuerdo con el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio se advierte que MI & JR no realizó el monitoreo de calidad del aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 en seis (6) de los siete (7) parámetros, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

51. El monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2012 no consideró todos los parámetros comprometidos en la DIA del Gasocentro de GNV, pues no se analizaron los siguientes parámetros conforme a lo señalado en el Reglamento ECA para Aire: Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Material particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S); puesto que solo monitoreo el parámetro Monóxido de Carbono (CO), el cual es un parámetro exigible contemplado en su DIA

52. En ese sentido, dicha conducta vulnera lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de MI & JR en este extremo.

c) Procedencia de medidas correctivas

53. El 9 de agosto del 2016, MI & JR presentó al OEFA el Informe de Monitoreo

<sup>27</sup> Página 9 del archivo digitalizado del Informe N° 1295-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.

<sup>28</sup> Folio 6 y 8 del Expediente.

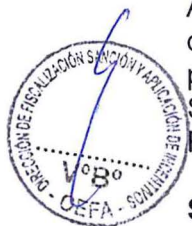




Ambiental del segundo trimestre del 2016, en el cual se evidencia que ha realizado el monitoreo en todos los parámetros contemplados en el Reglamento de los ECA para aire<sup>29</sup>.

- 54. En efecto, en los Informes de Ensayo N° 104523-2016 y 104547-2016-A que corresponden a los monitoreos de calidad de aire del segundo trimestre del 2016 y fueron realizados por el laboratorio SAG Servicios Analíticos Generales S.A.C. en el gasocentro GNV se advierte que se monitorearon los siguientes parámetros: Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Material Particulado (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Ozono (O<sub>3</sub>), Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S) y Plomo (Pb) y, adicionalmente Benceno, Material Particulado (PM-2.5) e Hidrocarburos Totales (HT) expresado como hexano.
- 55. Por lo expuesto y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA, no corresponde ordenar una medida correctiva a MI& JR, toda vez que se ha verificado que el administrado viene realizando los monitoreos ambientales de calidad del aire en su gasocentro GNV, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 56. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al tercer párrafo del Numeral 2.2 de la Única Disposición Complementaria Final del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa MANUEL IGREDA Y JULIO RIOS S.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
Manuel Igreda y Julio Rios S.R.L. no ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de aire en ninguno de los cuatro (4) puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre del 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
Manuel Igreda y Julio Ríos S.R.L. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en seis (6) de los siete (7) parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre del 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.



**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el artículo precedente,

<sup>29</sup> Página 16 y 17 del Informe de Monitoreo del 2do trimestre del 2016, contenido en el CD que se encuentra en el folio 71 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1573-2016-OEFA-DFSAI

Expediente N° 431-2016-OEFA/DFSAI/PAS

de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 3°.-** Informar a MANUEL IGREDA Y JULIO RIOS S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.

  
.....  
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

jmm